



Exp N.º 546 del 30 de octubre de 2019
Infracción

AUTO N.º 0543 - - - - 08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado interno N° 4664 del 2 de agosto de 2019, el concejo comunitario afrodescendiente rebelión de corregimiento rincón del mar, Municipio de San Onofre, presentan denuncia sobre la explotación a que están siendo sometidos los sistemas acuíferos en el corregimiento Rincón del Mar, en su gran mayoría para uso privado por establecimientos de alojamiento y hospedaje, sin respetar la necesidad de la comunidad.

la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo visita de inspección ocular y tecnica el día 16 de agosto de 2019, referente a determinar la existencia de puntos de explotación de aguas subterráneas y perforación de nuevos pozos sin la presencia de la autoridad ambiental, rindiendo informe de visita N° 478 de fecha 30 de agosto de 2019, que da cuenta de lo siguiente:

“(…)

Se observo la existencia de un pozo artesano con una profundidad de 5.76 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:

Diámetro externo 1.1m

Diámetro interno 1.0m

En el desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 2.82 metros mediante una sonda eléctrica.

El pozo fue construido recientemente, no cuenta con equipo de bombeo, no tiene caseta de bombeo, tiene cubierta adecuada en concreto.

Se desconoce el nombre del propietario del pozo.

El pozo se encuentra dentro de un cultivo de plátano.

La visita fue atendida por los señores Luis Manuel Berrio, Odolfredo Márquez y el señor Edgardo Ramos en calidad de representantes del Concejo Comunitario.

(…)”

Que mediante **Auto N° 1232 del 16 de diciembre de 2019**, se solicitó al Comandante de policía de la estación de San Onofre, identificar e individualizar al propietario del pozo ubicado dentro de un cultivo de plátano, en el rincón del mar en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'13.9" W-75°38'12.8" Z-9 msnm.

Que mediante oficio N° 13954 del 27 de diciembre de 2019, se le comunico al comandante de policía de la estación de San Onofre, lo ordenado en Auto N° 1232 del 16 de diciembre de 2019, sin recibir respuesta alguna.

Que mediante oficio N° 10225 del 10 de diciembre de 2020, se requirió al comandante de policía de la estación de San Onofre, para que diera respuesta a lo ordenado en Auto N° 1232 del 16 de diciembre de 2019.

Que mediante **Auto N° 0100 del 9 de febrero de 2022**, se abrió indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se le solicito al comandante de policía de la estación de

Exp N.º 546 del 30 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0543 - - - -
08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

San Onofre, identificar e individualizar al propietario del pozo ubicado en el sector rincón del mar en el municipio de San Onofre, coordenadas N-9°46'13.9" W-75°38'12.8" Z-9 msnm.

Que mediante oficio N° 01563 del 11 de marzo de 2022, se le comunico al comandante de policía de la estación de San Onofre, lo ordenado en Auto N° 0100 del 9 de febrero de 2022.

Que mediante oficio N° 03366 del 16 de mayo de 2022, se requirió al comandante de policía de la estación de San Onofre, para que diera respuesta a lo ordenado en Auto N° 0100 del 9 de febrero de 2022.

Que mediante memorando de fecha 16 de mayo de 2022, se solicitó a la subdirección de planeación de CARSUCRE información catastral del predio ubicado en las coordenadas N-9°46'13.9" W-75°38'12.8" Z-9 msnm corregimiento Rincón del Mar, Municipio de San Onofre.

Que mediante oficio N° 03428 del 18 de mayo de 2022, la subdirección de planeación de CARSUCRE dio respuesta a los solicitado mediante memorando de fecha 16 de mayo de 2022, informando entre otros aspectos lo siguiente:

“en respuesta al oficio del asunto, me permito informar que una vez verificada la coordenada suministrada 9°46'13.9" N-75°38'12.8" W, se identifica el predio asociado a la misma. Según información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el predio se denomina “EL RECREO” y su referencia catastral es la siguiente: N°707130001000000020196000000000. Este se localiza en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

Adicionalmente, se verifica según Resolución N° 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, que el predio denominado “EL RECREO” se localiza en Áreas prioritarias para la conservación – AAP.

...

Que mediante Oficio GS-2022-060547/DITRE-ESSON 29.25 radicado interno N° 4531 del 28 de junio de 2022, el comandante de la estación de policía de San Onofre (e) DAIRO ANGEL HOYOS MEJIA, informa que “una vez realizada las labores de búsqueda y localización en precitadas coordenadas, se llegaron al lugar y se ubicó al señor RICARDO VASQUEZ HOYOS, cedula N° 92.449.422 de San Onofre, fecha de nacimiento 20-01-1980, 42 años de edad, residente en el barrio nueva york del corregimiento del Rincón del Mar, celular 3017143412, sin más datos.”

Que al realizar la búsqueda en la Ventanilla Única de Registro (VUR), con el número de referencia catastral aportado por la subdirección de planeación no se encontraron datos.

Que mediante **Auto N° 0914 del 17 de agosto de 2022**, CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor RICARDO VASQUEZ HOYOS identificado con C.C. 92.449.422 y se remitió a la subdirección de asuntos marinos y costeros para visita. Acto



Exp N.º 546 del 30 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0543 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

08 MAY 2026

administrativo que fue notificado por aviso mediante oficio N° 06745 del 18 de octubre de 2022, recibido el día 25 de octubre de 2022.

Que la subdirección de asuntos marinos y costeros practico visita el día 6 de septiembre de 2023, rindiendo informe de visita N° 210 de 2025, en el que se denota lo siguiente:

“(…)

Observaciones de campo

En el sitio objeto de la visita fue visible un pozo de aguas subterráneas con las siguientes características:

- Es un pozo artesanal con tubería de succión de ½".
- Cuenta con equipo de bombeo superficial de 2 HP.
- Tiene tubería de descarga en PVC, que se conecta a una manguera de 1".
- Se encuentra dentro de una estructura de material no permanente entre estacas de madera y cubierto de lámina plástica.
- No posee micromedidor.
- No contiene grifo para toma de muestras.

“(…)

CONCLUSIONES

- En cumplimiento de lo requerido en el artículo segundo del Auto N°0914, emitido el 17 de agosto de 2022, el personal de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) llevó a cabo una visita el día 06 de septiembre de 2023. Esta inspección se realizó en un predio cuya propiedad es del señor Ricardo Vasques Hoyos identificado con CC 92449422, cuyas coordenadas de ubicación en el Origen Único Nacional son LN: 2638788.582 LE: 4710827.226 en el corregimiento de Rincón del Mar en la jurisdicción del municipio de San Onofre. Durante la visita, se confirmó que la captación del recurso hídrico se encuentra activa y en funcionamiento.

-Se está llevando a cabo la utilización del recurso hídrico del pozo situado en predio en corregimiento de Rincón del Mar, en jurisdicción del municipio de San Onofre, sin contar con ningún permiso o autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). Esta situación constituye un incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 4de 2015. El señor Ricardo Vásquez Hoyos identificado con CC 92449422 no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo de aguas subterráneas situado en este predio, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que la autoridad ambiental pueda realizar seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.

“(…)”

Que, revisado el material probatorio que reposa en el expediente No. 546 del 30 de octubre de 2019, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

Exp N.º 546 del 30 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 5 4 3 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

08 MAY 2026

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

Exp N.º 546 del 30 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0543 - - - - 08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con los informes de visitas y seguimiento que reposan en el expediente, se puede evidenciar que, que se observó la construcción de un pozo con anillos de concreto ubicado en el corregimiento de rincón del mar jurisdicción del municipio de San Onofre - Sucre, coordenadas origen único nacional LN: 2638788.582 – LE: 4710827.226 y con coordenadas geográficas N: 09°46'13.9" – W: 75°38'12.8", que se encuentra activo y en funcionamiento, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración, Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.”

“Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.”*

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental

Exp N.º 546 del 30 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0543 - - -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

08 MAY 2026

competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)."

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)."

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974."*

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe de visita N° 478 del 30 de agosto de 2019 e informe de visita N° 210-2025.

Informe de visita N° 478 del 30 de agosto de 2019:

(...)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 546 del 30 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0.5 4 3 - - - -

08 MAY 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Se observo la existencia de un pozo artesano con una profundidad de 5.76 metros, construido en anillos de concreto con las siguientes dimensiones:

Diámetro externo 1.1m

Diámetro interno 1.0m

En el desarrollo de la visita se tomó un nivel estático de 2.82 metros mediante una sonda eléctrica.

El pozo fue construido recientemente, no cuenta con equipo de bombeo, no tiene caseta de bombeo, tiene cubierta adecuada en concreto.

Se desconoce el nombre del propietario del pozo.

El pozo se encuentra dentro de un cultivo de plátano.

La visita fue atendida por los señores Luis Manuel Berrio, Odolfredo Márquez y el señor Edgardo Ramos en calidad de representantes del Concejo Comunitario.

(...)”

Informe de visita N° 210-2025:

“(...)”

CONCLUSIONES

- En cumplimiento de lo requerido en el artículo segundo del Auto N°0914, emitido el 17 de agosto de 2022, el personal de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) llevó a cabo una visita el día 06 de septiembre de 2023. Esta inspección se realizó en un predio cuya propiedad es del señor Ricardo Vasques Hoyos identificado con CC 92449422, cuyas coordenadas de ubicación en el Origen Único Nacional son LN: 2638788.582 LE: 4710827.226 en el corregimiento de Rincón del Mar en la jurisdicción del municipio de San Onofre. Durante la visita, se confirmó que la captación del recurso hídrico se encuentra activa y en funcionamiento.

-Se está llevando a cabo la utilización del recurso hídrico del pozo situado en predio en corregimiento de Rincón del Mar, en jurisdicción del municipio de San Onofre, sin contar con ningún permiso o autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). Esta situación constituye un incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 4de 2015. El señor Ricardo Vásquez Hoyos identificado con CC 92449422 no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo de aguas subterráneas situado en este predio, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas, ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que la autoridad ambiental pueda realizar seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.

(...)”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en

Exp N.º 546 del 30 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 5 4 3 - - - 0 8 MAY 2026.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente No. 546 del 30 de octubre de 2019, se puede evidenciar que el señor RICARDO VASQUEZ HOYOS identificado con C.C. 92.449.422, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR los siguientes **CARGOS** al señor RICARDO VASQUEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía N° 92.449.422, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0914 del 17 de agosto de 2022, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Realizó la construcción de un (1) pozo, ubicado en el corregimiento de rincón del mar jurisdicción del municipio de San Onofre - Sucre, coordenadas origen único nacional LN: 2638788.582 – LE: 4710827.226 y con coordenadas geográficas N: 09°46'13.9" – W: 75°38'12.8", sin contar previamente con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4. y 2.2.3.2.16.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo ubicado en el corregimiento de rincón del mar jurisdicción del municipio de San Onofre - Sucre, coordenadas origen único nacional LN: 2638788.582 – LE: 4710827.226 y con coordenadas geográficas N: 09°46'13.9" – W: 75°38'12.8", sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, expedido por la autoridad ambiental competente; incurriendo con ello en una presunta infracción a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor RICARDO VASQUEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía N° 92.449.422, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 546 del 30 de octubre de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0543 - - 05 MAY 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO TERCERO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación los siguientes documentos:

- Acta de visita de fecha 6 de septiembre de 2023
- Informe de visita N° 210-2025.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor RICARDO VASQUEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía N° 92.449.422, en el barrio nueva york del corregimiento de Rincón del Mar, Municipio de San Onofre, celular 3017143412, en los términos establecidos en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Lucía Arrazola Sáenz	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

